Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Kapron, Wieslaw y otra s/ extradición - art. 52”.

Considerando:

1°) Que, en atención al fallecimiento de Wieslaw Kapron, a lo informado por la jueza *a quo* mediante DEO N° 22090900 de fecha 4 de marzo de 2026, como así también a la respectiva rectificación de su partida de defunción, la cuestión traída a este Tribunal se ha tornado abstracta a su respecto.

2°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 declaró procedente, en lo que aquí interesa, la extradición de Bárbara Malgorzata Kapron requerida por la República de Polonia para someterla a proceso por el delito de defraudación (fs. 449/466).

3°) Que contra esa resolución, la defensa oficial de la requerida interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 468/480) que, concedido (fs. 481), fue fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 485/496). A su turno, el señor Procurador Fiscal solicitó la confirmación de lo resuelto (fs. 498/500).

4°) Que la defensa se agravia por un doble orden de razones. En primer lugar, por no ajustarse el pedido a las formalidades del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 (fs. 487 vta./491 vta.) en cuanto exige que la solicitud sea acompañada por testimonio o fotocopia autenticada de la resolución judicial que dispuso la detención y la que ordenó el libramiento de la extradición. En segundo lugar, por no configurarse el principio de “doble incriminación” (fs. 491 vta./496).

5°) Que no existe controversia en el *sub lite* en cuanto a la existencia y vigencia de una orden de detención y entrega europea librada,

respecto de la requerida, el 8 de noviembre de 2012, por autoridad jurisdiccional extranjera a cargo de la presidencia de la Corte Regional de Tarnow, Dra. Agnieszka Sadecka, registrada bajo Actas II Kop 36/12 (conf. referencias a fs. 215).

6°) Que, sin embargo, el acto jurisdiccional extranjero solo dio sustento al arresto provisorio de la requerida (conf. fs. cit.) mas no a la solicitud de extradición toda vez que el país requirente no solo no ha incorporado "testimonio" ni "fotocopia autenticada" del mismo, según las exigencias del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, sino que tampoco ha sustentado en él su petición.

7°) Que, en efecto, surge de autos que la Embajada de la República de Polonia, acreditada en la República Argentina, mediante nota verbal n° 35001/13 de fecha 17 de octubre de 2013, obrante a fs. 84, transmitió la solicitud del Ministerio de Justicia de su país, de fecha 2 de octubre de 2013 (fs. 85 cuya traducción obra a fs. 121) haciendo llegar la solicitud del Fiscal de Distrito en la ciudad de Tarnow, de fecha 25 de septiembre de 2013, requiriendo el "arresto temporal y extradición" de Bárbara Malgorzata Kapron, con el fin de "realizar un procedimiento penal administrado por el Fiscal de Zona en Bochnia" en el marco del procedimiento preparatorio que allí tramita (conf. auto obrante a fs. 86/96 cuya traducción obra a fs. 122/128).

8°) Que si bien al brindar explicaciones sobre el particular el ministerio público fiscal extranjero hizo referencia a la existencia de una orden de detención y entrega europeas, no fundó en ella su competencia para formular el pedido de extradición sino única y exclusivamente en el derecho público de su país al explicar que, al no existir acuerdos internacionales pertinentes, "Los órganos competentes para presentar solicitudes de extradición [son] los juzgados

(en procedimiento posterior a la presentación de acusación) y los fiscales (en procedimiento preparatorio-antes de presentar una acusación formal)" y que, por ende, "un fiscal puede solicitar la extradición de una persona…contra la cual, se esté administrando un procedimiento penal en Polonia y un juzgado haya ordenado su arresto temporal", tal como dio cuenta de que sucede en el *sub lite* (conf. informe obrante a fs. 335/336 y su traducción a fs. 337/338). Ello es conteste con el texto del artículo 593 del Código de Procedimiento Penal polaco acompañado a fs. 118, cuya traducción obra a fs. 151.

9°) Que, por lo expuesto y contrariamente a lo sostenido por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, tampoco se constatan los presupuestos de hecho que confluían en el precedente "Perriod" (Fallos: 333:1179).

10) Que, en tales condiciones, los antecedentes acompañados por el país requirente son insuficientes para tener por cumplidas las exigencias del artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, lo cual torna inoficioso entrar en la consideración del restante agravio en que se sustenta la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1) Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte con relación a Wieslaw Kapron; y 2) Revocar la resolución de fs. 449/466 y declarar improcedente el pedido de extradición solicitado por la República de Polonia respecto de Bárbara Malgorzata Kapron. Regístrese, notifíquese y devuélvase al tribunal de origen.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que, en atención al fallecimiento de Wieslaw Kapron, a lo informado por la jueza *a quo* mediante DEO N° 22090900 de fecha 4 de marzo de 2026, como así también a la respectiva rectificación de su partida de defunción, la cuestión traída a este Tribunal se ha tornado abstracta a su respecto.

2°) Que la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 declaró procedente, en lo que aquí interesa, la extradición de Bárbara Malgorzata Kapron, requerida por la República de Polonia, para someterla a proceso por el delito de defraudación (fs. 449/466).

3°) Que contra esa resolución, la defensa oficial de la requerida interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 468/480), que fue concedido a fs. 481 y fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación (fs. 485/496).

4°) Que, al expresar sus agravios, la defensa sostuvo que la solicitud de extradición no emana de un magistrado con potestad jurisdiccional (artículo 13, inciso d, de la ley 24.767), así como también que en el caso no se verifica la doble subsunción de los hechos que son materia del requerimiento.

5°) Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones desarrollados por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

6°) Que, asimismo, en lo concerniente a la interpretación de lo estipulado en el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, resultan aplicables al presente las consideraciones expresadas por el Tribunal en el considerando 5° del precedente "Xu Zichi" (Fallos: 327:3268).

Por ello, el Tribunal resuelve: 1) Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte con relación a Wislaw Kapron; y 2) Confirmar la resolución de fojas 449/466 en tanto hace lugar a la extradición de Bárbara Malgorzata Kapron, requerida por la República de Polonia, para someterla a proceso por el delito de defraudación. Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por CANDISANO MERA Pablo Alejandro

Firmado Digitalmente por GONZALEZ Ramon Luis

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Wieslaw Kapron y Bárbara Malgorzata Kapron**, asistidos por el **Dr. Julián H. Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.**

K , Wieslaw y otro s/extradición art. 52
CFP 8793/2013/CS1

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, que concedió la extradición de Wieslaw K y Barbara M K , solicitada por las autoridades de la República de Polonia, la defensa interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 481.

A fojas 485/496 el Defensor Oficial ante la Corte presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Puede resumirse su impugnación a la sentencia en los siguientes agravios: 1. La solicitud de extradición no emana de un magistrado con potestad jurisdiccional (artículo 13.d de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24.767); y 2. No se verifica la doble subsunción de los hechos por los cuales se solicita la entrega.

–III–

Contrariamente a lo alegado por la parte, la circunstancia de que la solicitud de extradición no emane de un magistrado con potestad jurisdiccional no es impedimento para la entrega desde que lo exigido por la ley de extradiciones, en lo aquí atinente, es que se acompañe: "*testimonio o fotocopia de la resolución judicial... que ordenó el libramiento de la solicitud de extradición*" (artículo 13.d).

El requisito consiste, entonces, en la manifestación de voluntad por parte de un órgano judicial de que se efectúe el requerimiento internacional, mas no, como se pretende, que aquél sea el que le dé curso.

Y ello encuentra su fundamento en que las comunicaciones entre los Estados se canalizan a través de las misiones diplomáticas (artículo 3.1.a de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas -aprobada por decreto ley 7672/63, ratificada por ley 16478- y Fallos: 323:3749), que dependen de la autoridad ejecutiva y no de la judicial.

Por consiguiente, no debe desacreditarse la presentación efectuada por la Fiscalía de Distrito de la ciudad de Tarnow a través del canal diplomático, si encuentra debido sustento en una resolución emanada de autoridad con potestad jurisdiccional.

Esa es la situación que se presenta con las órdenes de detención emanadas del Juzgado de Zona de Bochnia (fojas 135/140), de las que surge que se decide imponer una medida cautelar consistente en un arresto temporal de los requeridos con fundamente en que "*los sospechosos no permanecen en su lugar de residencia, su situación actual es desconocida, se encuentran huidos y ocultos de la justicia*" y agrega que "*su postura actual, reflejada en el abandono del país, sin indicar lugar de residencia, la falta de contacto alguno con la familia, indican claramente el deseo de permanecer huidos y ocultos de la justicia*" (fojas 135/136).

Además, las autoridades del país solicitante informaron que a solicitud de la Fiscalía de Distrito, el Tribunal Regional de Bochnia ordenó su arresto preventivo y, por su parte, el Juzgado de Distrito de Tarnow, mediante autos fechados el 8 de noviembre de 2012, con número de actas II Kop 35/12 y II Kop 36/12, emitió las Órdenes Europeas de Detención y Entrega contra los Kapron (fojas 338 y 395).

Resta señalar, en atención a los términos en que se encuentra planteado el agravio, que la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto del concepto de "*resolución judicial*" en numerosas oportunidades, como acertadamente lo destaca el recurrente en su memorial -al que remito *breviatis causae*- en las cuales, de acuerdo a un acabado análisis de la legislación de los respectivos Estados requirentes, delimitó sus alcances.

Particularmente, para los países miembros de la Unión Europea, como lo es la República de Polonia, sostuvo en el precedente "*Perriod*" que la orden de detención europea, que en el caso emana de un juez, es una resolución judicial adecuada para satisfacer el extremo exigido por la legislación nacional (Fallos: 333:1179).

En este sentido, cabe recordar que de acuerdo a la Decisión Marco relativa a la orden de detención y a los procedimientos de entrega entre Estados Miembros, dictada el 13 de junio de 2002 por el Consejo de la Unión Europea, la orden de detención europea es "*una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y a la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad*" (artículo 1.1.), siendo que necesariamente debe sustentarse en "*...la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza...*" (artículo 8.1.c.) (confr. el considerando 11 del fallo citado).

Es decir que en el supuesto de que el fiscal sea la autoridad judicial que solicita la extradición, no asume facultades exclusivas del juez, sino que, muy por el contrario, únicamente a partir de la decisión de éste último se encuentra habilitado para trasladar esa resolución al plano internacional.

En consecuencia, entiendo que corresponde desestimar este planteo.

–IV–

De las constancias que integran el pedido formal surge que al matrimonio K se le imputan los siguientes hechos:

I. *En el período del mes de agosto del 2003 hasta el 22 de febrero de 2004, en la localidad de Brzeznica, Malopolska, con el fin de obtener beneficios patrimoniales, los requeridos indujeron al matrimonio Krystyna y AnrzejC. a disponer desfavorablemente de su patrimonio, garantizándoles la devolución de un préstamo pecuniario, por la cantidad de setenta mil euros, concedido en las siguientes*

cantidades: el 1 de septiembre de 2003, cincuenta mil euros, equivalentes a esa fecha a doscientos dieciocho mil quince PLN, y el 22 de febrero del 2004, la cantidad de veinte mil euros, equivalentes a esa fecha a noventa y ocho mil ciento veinte PLN. La cantidad total de patrimonio estafado asciende a trescientos dieciséis mil ciento treinta y cinco PLN, monto estipulado como sustancial.

La conducta supone el delito estipulado en el artículo 286, párrafo I, en relación con el artículo 294, párrafo I, y en relación con el artículo 12, previstos en el Código Penal de Polonia.

II. *En el mes de marzo de 2004, en la localidad de Bochnia, Malopolska, los extraditurus cesaron el pago del préstamo renovable tomado con el Banco PKO BP Sociedad Anónima, perjudicándolo en la cantidad total de diecisiete mil PLN.*

El hecho supone un delito estipulado en el artículo 284, párrafo I, del Código Penal de Polonia.

Además, se les imputa individualmente a los requeridos los siguientes hechos:

I. *Barbara Malgorzata K , el 1 de diciembre de 2003, en la localidad de Stara Koniecpol, Silesia, siendo propietaria de la empresa Andaluz Polando, con sede en Jodlowka, indujo a error a Tomasz Mi , propietario de la empresa Multisectorial Tomren, con sede en Stara Koniecpol, haciéndole creer que tenía capacidad y pretendía pagar por la mercancía comprada, habiendo emitido el vendedor, el 1 de diciembre del 2003, una factura VAT (IVA), por la cantidad de mil cuatrocientos veintisiete con cuarenta PLN, causando así, que el perjudicado dispusiera desfavorablemente de su patrimonio por la cantidad de mil trescientos treintaiún con cincuenta y seis PLN.*

La conducta supone el delito previsto en el artículo 286, párrafo I, del Código Penal de Polonia.

II. *Wieslaw K , en el período desde el 15 hasta el 19 de marzo de 2004, en la localidad de Bochnia, con el fin de obtener beneficios patrimoniales, indujo a Zbignew Z a disponer desfavorablemente de su patrimonio, garantizándole la devolución de un préstamo pecuniario por la cantidad total de veinte mil PLN.*

El hecho supone el delito estipulado en el artículo 286, párrafo I, del Código Penal de Polonia.

La defensa entiende que no se verifica el requisito de doble incriminación respecto de las maniobras descriptas (artículo 6 de la ley 24.767), ya que de comprobarse las conductas, en tanto no se advierte en qué consistiría el ardid desplegado por los imputados, constituirían únicamente incumplimientos contractuales.

Sin embargo, contrariamente a lo postulado, entiendo que la conducta objeto de la solicitud de asistencia internacional se encuentra tipificada en el ordenamiento punitivo nacional.

A poco de repasar la reseña de los hechos, advierto la imputación de un plan fraudulento muy concreto, a partir del cual se obtuvo dinero ilegítimamente de individuos y organismos de crédito, induciéndolos a creer que iban a afrontar el pago de las deudas, con el consecuente perjuicio patrimonial. En nada modifica esta hipótesis la circunstancia de que hubieran realizado el pago de una cuota inicial en alguno de los empréstitos -como refiere la defensa- ya que no es esa conducta aislada la que demuestra la intención de los requeridos, sino el hecho de solicitar varios prestamos dinerarios en un lapso escueto, para luego dar súbitamente de baja del respectivo registro la empresa de la cual eran titulares, vaciar la oficina de su contenido y abandonar el país (fojas 395).

De esta forma, entiendo que los acontecimientos reprochados en la requisitoria internacional encuentran adecuada subsunción en el ordenamiento punitivo nacional en el artículo 172 del Código Penal.

–V–

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 4 de marzo de 2016.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación